



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Alberto Ramírez Rodríguez
Accionado: Asociación de Usuarios Pro-Acueducto Veredal de La
Aurora Alta y Otros
Radicación: 2020-0**165**-00
Fecha Sentencia: 19 de Octubre del 2020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en contra de **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO-ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA, EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-**, con el propósito de que se le proteja sus derechos fundamentales al agua potable, saneamiento básico y petición, los dos (2) primeros desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional y el último preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el Actor que es adulto mayor y propietario de un inmueble ubicado en la vereda La Aurora Alta del municipio de La Calera-Cundinamarca, el cual habita desde el año dos mil diez (2.010),

resaltando que desde el dos mil once (2.011) presentó por medio de sus hijas derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, INSPECCIÓN DE POLICÍA, AUTORIDADES AMBIENTALES** entre otros organismos, procurando poner en conocimiento la difícil situación de acceso a servicios públicos, de seguridad y demás que lo afectaba directamente tanto a él, como a otros habitantes del lugar, impidiendo llevar una vida en condiciones dignas.

Resalta el Accionante, que desde el mes de febrero del año dos mil dieciséis (2.016) le solicitó a **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO-ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA** y a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, un punto de agua para el predio de su propiedad, no obstante el mismo ha venido siendo negado desde aquel momento, inclusive tomando en consideración que **LA CAR** le ha contestado que ello no hace parte de sus competencias, no obstante, indica el extremo activo, haber realizado dicha petición a esta Autoridad Ambiental, en razón a que el **PRO-ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA** le respondía que era la **CAR** la encargada de limitar dichos puntos.

Igualmente manifiesta el Actor, que el día siete (7) de junio del dos mil dieciséis (2.016), reiteró la solicitud de tales problemáticas de salubridad y ambientales al **MUNICIPIO DE LA CALERA, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, LA CAR, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL** y hasta la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA,**

señalando que en la zona donde se ubica su predio, existen entre otras situaciones, problemas relacionados con pérdida de vegetación natural de la finca, árboles, los pastos no pueden ser consumidos por el ganado o aves, los cuales se mantienen aislados del sector donde pasan las aguas, pérdida de la estabilidad de las cercas y muros que dividen los predios, olores nauseabundos constantes, los habitantes del sector, concretamente del denominado “La Capilla” han tomado la zona como vertimientos de aguas residuales y depósito de residuos sólidos, proliferación de animales –ratones y mosquitos- entre muchas otras circunstancias que fueron revalidadas y comprobadas por **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, ESPUCAL S.A E.S.P,** y **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** en visita técnica del veintitrés (23) de junio de esa misma anualidad.

Aunado a lo indicado, así mismo insiste que para el día treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2.017) y primero (1) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019) reiteró la solicitud de punto de agua ante **LA ASOCIACIÓN PRO-ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA**, las cuales nuevamente se negaron, enmarcando la respuesta en que la prestación del servicio solicitado no se encontraba dentro del radio de prestación de este y enfatiza el Accionante, que por su condición de adulto mayor no tiene la posibilidad de la compra del vital líquido en carro tanques, manejo de mangueras, subir y bajar montañas y demás, debiendo hacer uso de un depósito de agua lluvia, con lo que se afecta su condición de salud.

Finalmente, refiere que acude a la presente Acción Constitucional para que se le ampare su derecho al agua potable y saneamiento básico, pues ante la negativa del Acueducto veredal del punto de agua, soportado en diversas excusas para no entregar el mismo, ha acudido ante Autoridades como **LA CAR, EL MUNICIPIO DE LA CALERA y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL** buscando una solución definitiva a la provisión del agua y además de medidas tendientes a evitar que aguas residuales y contaminadas lleguen hasta su predio, no obstante hasta el momento ello no ha sido posible.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a las Entidades Accionadas **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO-ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA, EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa de **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO,**

HACIENDA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ESPUCAL-, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en virtud a que en el escrito de tutela fueron mencionados y otros por ser las posibles Entidades del Estado Colombiano llamadas a velar por la materialización de las prerrogativas invocadas, por lo que en aras de que sus garantías constitucionales no se vieran eventualmente afectadas con la presente decisión, se le concedió el mismo término que a los Accionados para el correspondiente pronunciamiento.

Ahora bien, aunque es cierto que en las pretensiones de esta Acción Constitucional se encontraron las Entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍAS DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HABITAT, OFICINA DE CATASTRO- Y ALCALDÍA DE USAQUÉN** este Despacho no consideró necesario vincularlas oficiosamente y con ello, tampoco considera que se vulnere algún derecho, pues de los fundamentos fácticos que originan la presente Acción de Tutela es claro que la Vereda La Aurora Alta hace parte de la Jurisdicción del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y en nada tiene que ver el Distrito de Bogotá D.C, ni en cuanto a posibles acciones u omisiones o que conlleva a que la presente decisión pueda llegar a afectar o recaer en contra de

cualquiera de estas Entidades, más aún por tenerse la presente Tutela como prioritaria por la calidad de los derechos fundamentales deprecados.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas

Dentro del mencionado término, la Accionada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO-ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA** actuando por medio de su representante legal **JOSÉ MUÑOZ BERNAL** brinda respuesta a la presente Acción de Tutela, indicando en primer lugar que en cuanto a la solicitud de venta del punto de agua a favor del Accionante, no ha sido posible porque no cuentan con la capacidad suficiente para ello, que esa capacidad depende de la autorizada por **LA CAR** y a la fecha se encuentran a la espera que dicha Entidad responda su petición de ampliar la capacidad respectiva.

Consonante con lo expuesto, refieren que no se trata de negligencia frente al Actor, sino que su Acueducto es pequeño, auto sostenible, sin ánimo de lucro, que no tienen capital propio, que el referido acueducto fue producto de la gestión y unión entre usuarios y vecinos; así mismo en cuanto al saneamiento básico, exponen que el Acueducto no tiene funciones de policía y/o administrativas para gestionar o realizar trabajos de mitigación tendientes a evitar la compra y venta de predios en el sector de La Capilla de la zona afectada, que este Acueducto no provee de agua a los habitantes de este sitio sino que corresponde a la venta que en carro tanque realiza **ESPUCAL S.A E.S.P** y **EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que es a ellos y a **LA CAR** que debe

solicitarse cuenta de la gestión realizada, máxime porque la afectación al medio ambiente y las fuentes hídricas también los afecta.

De la misma manera **EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y SUS DEPENDENCIAS VINCULADAS** actuando por medio de su representante legal, el Señor Alcalde Municipal **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** otorga respuesta a la Tutela señalando que no existe, ni ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el Accionante, teniendo en cuenta que si bien es cierto la prestación de los servicios públicos se encuentran en cabeza del estado, en el presente caso el servicio de agua es prestado por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO-ACUEDCUTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA Y OTROS**, resaltando que obedece a una persona jurídica de orden privado, y le corresponde al Estado su vigilancia, con sujeción a las disposiciones que regulan su prestación, a fin de evitar, discriminaciones injustificadas o actuaciones arbitrarias que van en detrimento de la buena prestación del servicio.

Enfatiza en que **NO ES PROCEDENTE** ordenar por vía de tutela la conexión de agua solicitada por el accionante, porque, por un lado, para la procedencia de una conexión se requiere el cumplimiento de los requisitos y procedimientos fijados por la normatividad a fin de evitar impactos negativos en el recurso natural, y por el otro, porque hacerlo sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las disposiciones especiales establecidas vulneraría los derechos de los usuarios que en forma legal y oportuna accedieron al servicio de agua en la Vereda.

Finalmente, solicitan amparar únicamente la protección al derecho constitucional de petición del Actor el cual según el **MUNICIPIO** fue presuntamente vulnerado por **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO-ACUEDCUTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA Y OTROS**, quienes deben responder de fondo lo solicitado y a partir de ello establecer medidas tendientes a efectivizar lo pretendido por el Actor.

A su turno igualmente, **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** se pronunció a través de apoderado especial, expresando que dicha Entidad no ha vulnerado derecho alguno de la parte Actora, que oportunamente y conforme los requisitos de ley y jurisprudenciales, otorgaron respuesta al derecho de petición elevado, que en lo que compete a la provisión y prestación de los servicios públicos, el llamado a ello es el **MUNICIPIO** correspondiente, que el aseguramiento en la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, se encuentra, de conformidad con la Constitución y la ley en cabeza de los municipios quienes pueden prestarlo de manera directa o a través de empresas de servicios públicos de naturaleza pública, mixta o privada, pero sin embargo el garantizar que el suministro sea eficiente, permanente, con calidad y potabilidad es responsabilidad de dicha entidad territorial.

Así las cosas, el suministro de agua potable a los habitantes del Municipio de la Calera, es responsabilidad del respectivo municipio y por tanto es este el legitimado por pasiva para atender la reclamación y la solicitud de amparo perseguida por el solicitante; Luego

es claro, que el tema que se debate en la presente acción de tutela, es decir, la prestación o no del servicio público de acueducto por parte del **MUNICIPIO Y/O ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO-ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** , no depende en lo absoluto de la CAR, sino que como bien lo señala la Ley, el competente para la prestación de servicio público es el municipio directamente o a través de una Empresa Prestadora de Servicios Públicos; tema en el cual no tiene ninguna competencia la **CAR**, dado que esta corporación solo se limita a otorgar el permiso y concesión de aguas.

Finalmente reitera que lo pretendido por el Accionante, no se encuentra enlistado dentro de sus funciones y solicita al Despacho que se despachen desfavorablemente.

De otra parte **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, vinculada al presente trámite de Tutela, actuando por medio de su Titular de Despacho, manifiesta en relación con el traslado que se le realizara, que su Entidad únicamente en el presente asunto se limitó al apoyo y acompañamiento dentro de una visita desplegada al sitio por parte de **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, que revisada la base de datos de la Entidad no existe actuación en trámite o que haya iniciado el Accionante al respecto y que en relación con los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, no existe norma alguna que

imponga o asigne las mismas a las **INSPECCIONES DE POLICÍA MUNICIPAL**.

Así mismo, **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** actuando a través de apoderada judicial se pronuncia en relación con la presente Acción de Tutela, señalando, que verificado su Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita, y analizado el texto de la tutela remitido, no se encontró documento alguno donde se observe que esta Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación en la facturación objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a esta Entidad el caso presentado, por lo que solicita al Despacho se le desvincule del trámite, invocando la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no vulneración de prerrogativa alguna.

Aunado a lo manifestado, **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO –CRA-**, por medio del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, se manifiesta en relación con la Tutela incoada, señalando que de los fundamentos fácticos narrados por el Accionante, no se vislumbra responsabilidad o injerencia de la Entidad que representa, que revisadas las funciones y facultades asignadas a la CRA frente a los hechos expuestos en la tutela que se estudia, se advierte que no existe ninguna atribución relacionada con las solicitud efectuada por el accionante, ni con la posibilidad de ordenar el suministro de agua potable, organizar el

servicio de saneamiento básico en la Calera, ni con los conflictos que se origine en la prestación y/u operación del servicio, o intervenir en las respuestas a los derechos de petición que considera desatendidos, que precisamente por lo anterior no pueden pronunciarse de fondo ante las pretensiones esbozadas y alegan falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consonante con lo expuesto, indica **LA CRA** que si bien es cierto no pueden manifestarse en relación con resolver de fondo el petitum del Accionante, en desarrollo con la colaboración Armónica entre Entidades del Estado para resolver la Tutela, resaltan que ante la Pandemia Por Covid 19 el agua es de vital importancia para la prevención y mitigación del mismo, que no puede olvidarse el deber de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, mientras que el deber de prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a los que hace alusión el artículo 15 de la citada Ley.

Dentro de la parte considerativa del Decreto 441 de 2020, se señaló que las entidades territoriales actualmente no cuentan con recursos suficientes para garantizar el acceso a agua potable de los ciudadanos, de suerte que, para dar aplicación a las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, se hace necesario habilitar el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB), para atender la emergencia presentada; también señaló que los artículos 10 y 11 de Ley 1176 de 2007 establecen que los

recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB), tienen destinación específica para financiar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, por lo que resulta pertinente habilitar el uso de estos recursos para financiar medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros.

Concluye que el llamado a satisfacer los pedimentos del Accionante es el **MUNICIPIO** y finalmente solicita la desvinculación de esta Entidad de la presente Acción de Tutela.

Continuando con las respuestas otorgadas por las diferentes Entidades, llamadas a intervenir en el presente trámite de Tutela, **LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** por medio del respectivo jefe de la Oficina Jurídica de esta Entidad se manifiesta al respecto, señalando que no existe de parte de esta Entidad vulneración alguna a las garantías fundamentales del Actor, que consultada la base de datos de dicha Dependencia no se observa derecho de petición o similar al cual no se le hubiese dado respuesta.

Igualmente **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ESPUCAL S.A E.S.P-** , actuando a través de su Gerente brinda respuesta a esta Acción de Tutela, señalando

que no tienen competencia para pronunciarse tanto de los hechos como de las pretensiones esbozadas, pues se trata de un predio ubicado fuera del perímetro urbano, concretamente de tipo rural, que se están a lo discernido y probado por el Despacho al momento de resolver, que no se oponen a las pretensiones presentadas y que corresponde al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** la prestación eficiente de los servicios públicos tal y como lo consagra el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia y que concretamente en esta Entidad Territorial quien realiza las acciones tendientes al control y búsqueda eficiente de la prestación del servicio de acueducto en los acueductos Veredales del municipio en el área rural es **LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**.

Refiere que **ESPUCAL S.A E.S.P** lo que hace es venderle el agua potable en carro tanque al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** a los lugares en donde no existe el servicio, ello en virtud del contrato interadministrativo vigente No. 175 del 2.020, concluyendo en que proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser competencia de dicha Entidad, los aspectos de hecho y pretensiones de la Acción.

También concurre hasta esta Acción de Tutela el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** quien a través de apoderada judicial se manifiesta en relación con la presente Acción de Tutela, señalando que en cuanto a las pretensiones, las mismas no están llamadas a prosperar con respecto al Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que, dicha Cartera no ha vulnerado, ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales invocados por el Accionante, pues el asunto objeto de la presente acción de tutela no hace parte de las competencias que legalmente le fueron asignadas, solicitando la desvinculación inmediata del mismo, resaltando en gracia de discusión que en el desarrollo del escrito de tutela no se enuncia a dicha Entidad.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales al agua potable, saneamiento básico y petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida en contra de Entidades como **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO-ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA y EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** , quienes tienen como lugar de domicilio precisamente esta localidad y ante la presunta omisión en el respeto y materialización de las prerrogativas constitucionales invocadas por el solicitante, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene

Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Igualmente, el domicilio del Accionante se encuentra en La Calera-Cundinamarca, siendo aquí en donde se ha visto menguado a soportar la falta de agua potable, las malas condiciones a partir de la falta de acciones para un ambiente sano en su predio, conllevando inexorablemente que las consecuencia de ello se padecen en esta misma comprensión municipal, siendo dable, que esta Togada pueda decidir de fondo el presente trámite de Tutela.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el Accionante a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al agua potable, saneamiento básico y petición, como quiera que desde hace más de ocho (8) años viene solicitando, de un lado a **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO-ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que se le brinde un punto de agua para su inmueble ubicado en dicha zona, de otro al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** que se le ampare su derecho fundamental al agua potable, los trámites que debe realizar, las condiciones para obtener el preciado líquido y además a muchas otras Entidades y Autoridades, que involucran también a las mencionadas, peticionando incesantemente que se tomen medidas y ejecuten obras para frenar el vertimiento de aguas contaminadas y residuales, así como desechos sólidos en su predio, lo cual ha afectado su calidad de vida, salud y dignidad humana.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las Accionadas e inclusive vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron los derechos fundamentales al agua potable, saneamiento básico y petición de la parte actora, desarrollados los dos (2) primeros jurisprudencialmente y el último, consagrado en el artículo 23 de nuestra

Constitución Política, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho al Agua Potable y Saneamiento Básico.

Ha sido definido Jurisprudencialmente por la Corte Constitucional quien ha indicado que “Si bien en Colombia el acceso al agua potable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución de 1991 como un derecho fundamental, en la actualidad ha sido reconocido como tal por tratarse de un recurso público elemental para la vida y la salud, así como por su condición indispensable para la realización de otros derechos. La naturaleza fundamental del agua potable ha sido desarrollada a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en ése orden de ideas y como se observa el mismo se encuentra atado intrínsecamente a la condición humana, no obstante este igualmente guarda la connotación de servicio público y como tal debe ser examinado de forma específica para establecer o no su vulneración.

d. Derecho de petición

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”.

e.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportada se encuentra que en lo que corresponde con la solicitud de amparo del derecho constitucional de petición, no se observa que se cumpla con el presente requisito de inmediatez, pues las solicitudes a las que ha hecho referencia el Accionante, e inclusive que adjunta al presente trámite Constitucional, datan de años tales como dos mil once (2.011), dos mil trece (2.013), dos mil dieciséis (2.016), dos mil diecisiete (2.017), dos mil dieciocho (2.018) y dos mil diecinueve (2.019), siendo de este último año las más recientes, por lo que necesariamente se debe resaltar que ha transcurrido más de seis (6) meses, que es el término otorgado por la jurisprudencia para que se pueda determinar que se cumple

con la inmediatez, lo que conllevará a que este Despacho no entre a analizar, ni estudiar la presunta vulneración del derecho de petición propiamente dicho, pues el tiempo acaecido y seguramente ése paso del tiempo generarían a que incluso muchas de las respuestas a interrogantes propuestos ya sean conocidos a cabalidad por el Accionante, de hecho como se mostrará más adelante, su actuar al recurrir a esta Acción de Tutela, dejando a un lado las tantas peticiones que invocó dan cuenta de que ha buscado un medio efectivo y expedito para el amparo de sus demás garantías.

Ahora bien, aunque es cierto que no se entrarán a analizar cada una de las peticiones incoadas en su momento, lo que sí le queda claro a este Despacho Constitucional es que en esencia, el fondo o pretensión principal buscado por el Accionante con ellos aún se mantienen y de allí sobreviene el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales al agua potable y saneamiento básico, vulneraciones que desde el año dos mil once (2.011) vienen y a la fecha se mantienen, son vigentes, inmediatas y resulta de esto relevante para esta Togada considerar que la Tutela resulta procedente y cuenta con un matiz urgente por tratarse de un líquido vital del que dependen otras prerrogativas, verbi gratia la salud, integridad y vida, máxime en tiempo de pandemia por Covid 19, como ya lo dijo **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO –CRA-** al contestar esta Solicitud de Amparo.

f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora pese a tener la opción de recurrir a quejas o recursos ante Entidades del Estado como **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por la negación del punto de agua para su inmueble por parte de la Accionada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** o ante otro Organismo que le permitiera el seguimiento pertinente de cada uno de sus fundamentos de hecho, acude a la presente Acción de Tutela, como ya se dijo, como un mecanismo idóneo, expedito, efectivo y congruente con la vulneración que viene padeciendo, más aún al tomar en consideración que nos encontramos en presencia de una persona que manifiesta bajo la gravedad del juramento, entendida con la expresión realizada en su escrito allegado, de que se trata de un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, ante lo cual considera procedente esta Funcionaria la presente Tutela y procederá a su estudio.

g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO Y LAS ORDENES QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁN:

Revisados los medios de prueba allegados por la parte Accionante y que dan cuenta que desde el año dos mil once (2.011) viene realizando solicitudes ante diferentes Entidades del Estado con miras a que se adelanten acciones concretas que le permitan materializar su derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas, concretamente dirigidas al vertimiento de aguas contaminadas y manejo de residuos sólidos que debe tolerar en el predio de su residencia y que de manera apática no ha generado ninguna actuación de dicha Entidades, que además se hace más gravoso al no contar con agua potable, no le cabe duda a esta Dependencia Constitucional que existe vulneración de las prerrogativas Constitucionales reclamadas por el señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en cuanto al agua potable y saneamiento básico se refiere, veamos las razones para concluir lo afirmado.

En primer lugar si bien es cierto **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA** es una Entidad sin ánimo de lucro y pequeña como lo menciona de una manera muy superflua y sin mayores acreditaciones su representante legal, no puede ser esto un argumento válido y de recibo por esta Togada para soportar el flagrante desconocimiento, en primer lugar al derecho a la igualdad del ciudadano Accionante, pues si existen otros vecinos, usuarios

y residentes que tienen acceso a un punto de agua para ver efectivo su derecho, no puede negársele la posibilidad de contar con esta misma garantía al Actor, llevándose de paso por delante su derecho al agua potable, siendo enfáticos en que situación distinta se contrae a que el Accionante para ello debe cumplir unos trámites o requisitos, como el correspondiente pago del punto de agua, aspecto este que en ningún momento manifestó el solicitante que no estuviera dispuesto a acatar y en donde esta Funcionaria deja claro que sí es necesario que se cumpla con ello, pues se entiende que existe un servicio de por medio que genera obligaciones, no solo para el aprovisionamiento sino para el mantenimiento de este recurso básico.

No obstante, nótese cómo la Accionada Asociación ha fincado su omisión a no conceder si quiera la posibilidad del punto de agua al Actor en tres (3) oportunidades, ciñéndose a que es la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** quien condiciona los mismos, sin embargo en este trámite de Tutela, esta Entidad ha venido al mismo y a través de su representante judicial nos ha dicho que esto no es así y que la competencia de la **CAR** se centra en la concesión para la explotación de la fuente hídrica, por lo que baste lo discernido hasta este momento para que en la parte resolutive del presente fallo se le vaya a **ordenar a LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA** otorgar al señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** previa acreditación y cumplimiento de requisitos, como por ejemplo el respectivo pago, de un punto de agua potable para su

vivienda ubicada en esta zona veredal con las mismas características a las ofertadas a otros usuarios, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación que de la presente decisión se realice, resaltando que en caso de requerir autorización o concesión de la **CAR** para ello deberá iniciar su trámite en el mismo término que se otorga debiendo acreditarle al usuario que dicha solicitud se encuentra en trámite y si la **CAR** no le responde en el término legal puede hacer uso del trámite de Tutela por violación al derecho de petición.

De otra parte también encuentra probado esta Judicatura Constitucional, cómo el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por su Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** ha mostrado frente a la situación particular y especial del Actor una actitud desidiosa e indiferente sin importar que tal y como lo manifestaron al menos tres (3) Entidades vinculadas a la presente Acción de Tutela, incluyendo **ESPUCAL SA E.S.P**, siendo esta de la misma localidad, que la responsabilidad de asegurar la prestación y suministro de los servicios públicos en La Calera-Cundinamarca es de dicha Entidad Territorial, generando que ante las manifestaciones del Accionante de no contar con agua potable nunca realizó actuación alguna, ni él, ni sus Secretarios de Despacho, ni alguien de su gabinete, que se presume están investidos de funciones o facultades en cada área de manejo a efecto de buscar el bienestar de los ciudadanos de esta municipalidad, no obstante, debió el solicitante acudir ante esta Acción de Tutela para que el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se pronunciara más a fondo al respecto, buscando escurar su apatía en **LA**

ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA, pues su contestación a esta Tutela estuvo mediada exclusivamente a indicar que si bien el Estado debía garantizar la prestación de los servicios públicos, en este particular caso era esa Entidad quien debía tomar acciones, empezando por conminarlo a que respondiera las peticiones elevadas.

Ante ello es importante traer a colación para el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y su representante legal, un caso similar al que nos ocupa y que fue fallado en Segunda Instancia por uno de nuestros Superiores Funcionales, específicamente el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quien en sentencia reciente del pasado dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2.020), radicado 2020-00063-01 dijo:

“Sobre el particular, conviene precisar que la guardiana de la Constitución – desde antiguo – estima que la disponibilidad de agua potable es un derecho de naturaleza fundamental, por estar íntimamente ligado con otros derechos de esa estirpe y con la dignidad humana. Por esta razón, puede reclamarse a través de la acción de tutela, sin que pueda desconocerse so pretexto de la existencia de mecanismos de reclamación ante los prestadores de servicios públicos.

En este punto, doctrinó en la sentencia T-127 de 2017, que reitera lo expuesto en sus similares T-439 de 2015, T-028 de 2014, T-242 de 2013, T-091 de 2010, T-270 de 2007, T-1104 de 2005, T-546 de 1999, T-578 de 1992 y T-406 de 1992, entre otros:

“En síntesis, desde el inicio de su jurisprudencia, se ha considerado que la tutela es un medio de defensa adecuado para invocar la protección del derecho constitucional fundamental al agua, especialmente cuando existen otros derechos constitucionales involucrados que comprometen o amenazan la dignidad humana. La acción de tutela, expresamente se ha indicado, “no puede ser desplazada como medio

de defensa judicial efectiva, con base en el argumento de que existen otros posibles medios de reclamo ante las compañías y empresas de prestación de servicio”. Recientemente la Corte presentó esta regla, específicamente con relación al consumo humano así: “Una persona puede reclamar mediante acción de tutela que se le proteja judicialmente aquella dimensión del derecho al agua que comprometa el consumo humano, en tanto resulta necesario para preservar otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud o la salubridad de las personas.” La defensa de la acción de tutela como medio de defensa principal ante violaciones del derecho al agua se ha reconocido de forma clara y diáfana, especialmente, cuando están vulnerados o amenazados los derechos de personas o sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las niñas y los niños”.

Como garantía de este caro interés jurídico, el tribunal constitucional fue enfático al advertir que le corresponde a las entidades territoriales, específicamente a la administración municipal la carga de proporcionar agua potable a los ciudadanos bajo su jurisdicción, con sujeción a los principios de eficacia, solidaridad y universalidad, y bajo el norte de maximizar el respeto de la dignidad humana y demás derechos fundamentales involucrados con la prestación de este servicio.

Sobre el particular reseñó que: “Los artículos 365 y 366 de la Constitución Política de 1991 disponen, (i) el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes de territorio nacional, (ii) la posibilidad de que sean prestados por el Estado de forma directa o indirecta o por comunidades organizadas o por particulares, (iii) la regulación, control y vigilancia de la prestación de los servicios en cabeza del Estado y (iv) el objetivo principal del Estado de implementar soluciones a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. En desarrollo de estas disposiciones, la Ley 142 de 1994, en sus artículos 5 y 6 establecen que la administración municipal tiene competencias y obligaciones como garante y gestora en materia de servicios públicos (...) Conforme a lo anterior, como se demostró en las consideraciones de esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la prestación indirecta del servicio no exime al Estado, y puntualmente al municipio, de la responsabilidad de garantizar el acceso a éste, por cuanto conserva las facultades de control y vigilancia en su prestación que recae sobre la correcta prestación del servicio”

A pesar de la sinrazón de los reparos expuestos en contra del demandado, emerge que es una situación indiferente al deber de la administración municipal de garantizar el derecho fundamental al suministro de agua potable a los

habitantes de su territorio, que en el caso adquiere una connotación de urgencia manifiesta porque la prevención del riesgo de enfermedad y muerte ocasionado por la pandemia mundial de Covid 19, requiere de la prestación continua e ininterrumpida de este servicio, pues es un hecho notorio que la principal medida de precaución es el permanente lavado de manos”.

En este orden de ideas, se resalta que la obligación de la prestación de los servicios públicos y en suma el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico corresponde al Estado y particularmente en el caso sub examine al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, no de forma caprichosa y antojadiza, sino por mandato legal, constitucional y jurisprudencial, destacando que igualmente fue **ESPUCAL S.A E.S.P** quien se encargó se aseverar que para situaciones como las que ocupan nuestra atención existe un contrato interadministrativo que hace posible llegar con el preciado líquido a lugares Veredales en donde los ciudadanos no cuentan con este servicio y derecho al agua potable, tomando como base que si bien es verdad se cuenta con un Acueducto en la zona, el mismo estaba también pisoteando las prerrogativas del Actor, debiendo el Estado y en este caso el **MUNICIPIO** sufragar y entrar a suplir tal deficiencia sin haber sido así.

Así mismo, para traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en **Sentencia T-012 de 2.019, magistrada ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER** respecto al derecho al agua potable y saneamiento básico puntualizó:

“En este acápite se presenta el proceso por el que el derecho humano al agua potable, y más adelante el derecho humano al saneamiento básico como derecho relacionado pero a la vez con características propias, se han ido construyendo normativamente hasta reconocerse explícitamente en años recientes

como derechos humanos autónomos. De igual forma, se hace referencia al reconocimiento progresivo que ha hecho la Corte Constitucional en su jurisprudencia, a partir de los avances en el ámbito internacional, del agua potable y el saneamiento básico como derechos fundamentales.

De esta manera, la naturaleza fundamental del agua potable y del saneamiento básico se ha consolidado en el ordenamiento interno a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico Colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedo explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

De esta manera, los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado adquieren una connotación fundamental por tratarse de la herramienta principal que tiene el Estado para asegurar a la población el acceso al agua potable y al saneamiento básico. Por ello, es vital la intervención estatal para asegurar su prestación con el fin de garantizar a las personas unas condiciones de vida dignas.

De esta forma, como bien lo ha indicado la Corte Constitucional desde sus inicios, el Estado Social de Derecho no es ajeno a las condiciones de vida de los estratos más pobres del país, por el contrario, la palabra social en la fórmula de configuración estatal va más allá de una “simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado” y recurre a la garantía de los derechos sociales fundamentales como mecanismo para inducir cambios de fondo en la sociedad.

Es bajo este entendido, que el garantizar plenamente el acceso a servicios públicos que mejoren las condiciones de vida de la población se constituye como una de las estrategias más efectivas para transformar materialmente contextos de pobreza y desigualdad, y, al mismo tiempo, generar oportunidades de desarrollo. De este modo, la realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se

mide “por su capacidad para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población mediante el suministro de prestaciones concretas que tiendan a ello y, consecuentemente, a lograr por esta vía la igualdad de las condiciones materiales de existencia de las personas”

Bajo dicha óptica Constitucional, es notorio que el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha sido clara en señalar que derechos fundamentales como al agua potable y saneamiento básico son inherentes a la dignidad humana, en primer lugar se resalta que es gracias al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico que se concibe la salud, la integridad física y psíquica y la propia vida, haciendo énfasis en que en cuanto al saneamiento se refiere, hace posible la higiene, la salubridad, el medio ambiente sano y en el presente caso el Accionante ha manifestado que es en su predio donde se vierten aguas sucias y contaminadas, residuos sólidos, que han conllevado a que no solamente sus animales no puedan disfrutar de dicho ecosistema, sino él mismo y los vecinos aledaños quienes conviven con olores nauseabundos que crean enfermedades, carroña, plagas y demás generando lógicamente una vida en condiciones no dignas y que transgreden el estado social de derecho.

Aunado a lo anterior, debe traerse al presente estudio, que el Estado Social de Derecho tiene como centro y culmen principal al ser humano y es evidente que esto lo ha perdido de vista el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** como llamado a propender por la prestación de los servicios públicos y especialmente al Acueducto y Alcantarillado, máxime al tener en cuenta que el Actor, por su calidad de adulto mayor, reviste ser un sujeto de especial protección constitucional

como ya igualmente en múltiples decisiones lo ha resaltado la Corte Constitucional.

Así mismo, no se debe perder de vista que nos encontramos actualmente en una contingencia de Pandemia por el virus del Covid 19, el cual para su contención y mitigación y en aras de evitar su propagación, tiene como estrategia el uso del agua potable, no solo para el lavado constante de manos sino para el consumo habitual humano, pues en caso de existir algún tipo de enfermedad de base o antecedente inmediato según la Organización Mundial de la Salud –OMS- es el agua el principal líquido encargado de hidratar y entregar al cuerpo humano las condiciones de afrontar, tratar y superar cualquier patología.

En este sentido y como quiera que la responsabilidad recaerá sobre el **MUNICIPIO**, también es menester indicar que **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** también tiene absoluta responsabilidad en esta omisión, pues aunque dentro de sus facultades no está la de entregar puntos de agua, si se encuentra velar por el medio ambiente y en éste sentido el Accionante le advirtió qué estaba ocurriendo en el ecosistema de la Vereda La Aurora Alta, pues con el vertimiento de aguas y residuos sólidos se estaba afectando seriamente la flora y fauna del lugar, el agua en lugar de ser fuente de vida, se convirtió en foco de malos olores y destinataria de desperdicios, pero sobre este particular hizo caso omiso, no ha mostrado gestión alguna, no ha realizado labores de inspección y vigilancia y se le recuerda a esta Entidad que el medio ambiente también

tiene derechos y estas garantías son las que diariamente nos permiten vivir y subsistir en un planeta golpeado, no solo por las propias actuaciones humanas sino por la indiferencia de entidades públicas y privadas que en ocasiones deberían ser guardianas de este pero terminan por ser cómplices de la indolencia social.

Corolario con la motivación señalada, este Juzgado Constitucional **ORDENARÁ** al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia entregue y asegure al señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** el abastecimiento de 50 litros de agua potable diarios para su consumo personal y doméstico, directamente en su vivienda o predio, atendiendo a su condición de salud y por tratarse de un adulto mayor de especial protección constitucional, resaltando que dicha Entidad Territorial coordinará la forma o manera más efectiva que garantice y materialice la presente orden, en todo caso el mínimo diario a entregarse será la cantidad señalada, resaltando que a este monto se llega porque así lo ha indicado la Corte Constitucional en sus diferentes decisiones, por ejemplo **la sentencia T-398 del 2.018** donde dijo que *“es una cantidad suficiente de agua que abarca el recurso necesario para el saneamiento, usos personales y domésticos (consumo, preparación de alimentos e higiene)”*, ahora bien se deja claramente establecido que esta orden irá hasta que el Accionante cuenta con el respectivo punto de agua y servicio público propiamente dicho en su inmueble, es decir no basta solo con que se le

autorice el punto de agua sino que ya goce del preciado líquido una vez cumpla con los requisitos para ello.

De otra parte se **ORDENARÁ** tanto al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** como a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** que en el término de quince (15) días hábiles inicien con los estudios técnicos y de ingeniería tendientes a encausar los vertimientos de agua a un lugar diferente a la zona donde se encuentra el predio o inmueble del Accionante o de cualquier otra persona aledaña al sitio, para ello se precisa que iniciar con los estudios no significa que no se realicen actuaciones para cesar dicha vulneración al derecho al saneamiento básico del Actor, por lo que igualmente en el mismo término indicado, deberán realizar actuaciones de limpieza, embellecimiento, descontaminación o cualquier otra, que asegure la eliminación de los malos olores mientras que se lleva a cabo la obra técnica o de ingeniería que encause a otro lugar dichas aguas contaminadas.

Igualmente deberán retirar del lugar los desechos sólidos, basuras, carroña, entre otros elementos que se encuentren contaminando el medio ambiente del lugar.

A su turno también el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** deberá en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente decisión, realizar las gestiones y actuaciones que permitan mantener limpio el lugar y de ser necesario tome

las acciones legales o administrativas tendientes a evitar que los pobladores o comunidad cercana al sitio utilice aquella zona como destinataria de desperdicios y generadora de contaminación.

En ése mismo sentido se les resalta a las Entidades destinatarias de las órdenes otorgadas, que el cumplimiento del fallo debe darse dentro del término taxativamente señalado, sin importar que frente a esta Sentencia se interponga impugnación, puntualizando que para evidenciar el cumplimiento de cada una de ellas, deberán remitir evidencia, consistentes en medios de pruebas documentales –documentos, registros fotográficos, fílmicos entre otros- ante esta Sede Constitucional, lo anterior con miras a no incurrir en desacato y aplicarse las sanciones de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, significando además que el cumplimiento debe ser total-equivalente a como se manifiesta y no utilizarse la estrategia de realizar cumplimientos parciales mientras que segunda instancia se pronuncia, pues se recuerda que los fallos de tutela son autónomos y en nada interfiere que se recurra a un recurso para evadir su cumplimiento, por lo que desde ya quedan advertidos los Accionados.

Finalmente como quiera que del análisis y resolución del caso no se encuentra acreditado que **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ESPUCAL-, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA**

POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, tengan o hayan tenido injerencia en el desconocimiento de los derechos fundamentales que se ampararán en la presente providencia, se **ordenará** su desvinculación de manera inmediata del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en virtud a que no se cumple con el requisito de inmediatez que exige la Acción de Tutela.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida digna, agua potable y saneamiento básico del ciudadano **LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** conforme la parte motiva de la presente Acción Constitucional.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRO ACUEDUCTO VEREDAL DE LA AURORA ALTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, otorgue al señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** previa acreditación y cumplimiento de requisitos, como por ejemplo el respectivo pago, de un punto de agua potable para su vivienda ubicada en esta zona veredal con las mismas características a las ofertadas a otros usuarios, resaltando que en caso de requerir autorización o concesión de la **CAR** para ello deberá iniciar su trámite en el mismo término que se otorga debiendo acreditarle al usuario que dicha solicitud se encuentra en trámite y si la **CAR** no le responde en el término legal puede hacer uso del trámite de Tutela por violación al derecho de petición.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia entregue y asegure al señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** el abastecimiento de 50 litros de agua potable diarios para su consumo personal y doméstico, directamente en su vivienda o predio (no deberá desplazarse a ningún sitio), atendiendo a su condición de salud y por tratarse de un adulto mayor de especial protección constitucional, resaltando que dicha Entidad Territorial coordinará la forma o manera más efectiva que garantice y materialice la presente orden, en todo caso el

mínimo diario a entregar será la cantidad señalada, por las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** como a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, inicien con los estudios técnicos y de ingeniería tendientes a encausar los vertimientos de agua a un lugar diferente a la zona donde se encuentra el predio o inmueble del Accionante o de cualquier otra persona aledaña al sitio, para ello se precisa que iniciar con los estudios no significa que no se realicen actuaciones para cesar dicha vulneración al derecho al saneamiento básico del Actor, por lo que igualmente en el mismo término indicado, deberán realizar actuaciones de limpieza, embellecimiento, descontaminación o cualquier otra, que asegure la eliminación de los malos olores mientras que se lleva a cabo la obra técnica o de ingeniería que encause a otro lugar dichas aguas contaminadas.

SEXTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** como a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, deberán retirar del lugar los desechos sólidos, basuras, carroña,

entre otros elementos que se encuentren contaminando el medio ambiente del lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice las gestiones y actuaciones que permitan mantener limpio el lugar y de ser necesario tome las acciones legales o administrativas tendientes a evitar que los pobladores o comunidad cercana al sitio utilice aquella zona como destinataria de desperdicios y generadora de contaminación.

OCTAVO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN de **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ESPUCAL-, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** atendiendo a que las mismas no tienen responsabilidad en la vulneración del derecho fundamental de la parte Actora.

NOVENO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo

debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

DÉCIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a52af225ebf3905715b310081e6e7e0e8bf7c71e896310592fae26a97ae7

b7

Documento generado en 19/10/2020 02:44:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>